



Bogotá, D.C.

Edilesa

YENY LISED PULIDO HERRERA

Presidenta JAL Sumapaz

Avenida Calle 6 No. 32 A - 85

Bogotá

Asunto: Solicitud Concepto aspirante cargo Alcalde/sa Local de Sumapaz
Radicado: 20166240200082

Respetada Edilesa:

En atención a su solicitud del asunto, la que fuere remitida a esta Oficina por la Subsecretaría de Asuntos Locales y Desarrollo Ciudadano de la Secretaría Distrital de Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Distrital 539 de 2006¹, procedemos a pronunciarnos en los siguientes términos:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 84 del Decreto-Ley 1421 de 1993², la elaboración de las ternas de los aspirantes al cargo de Alcalde/sa Local son de **competencia exclusiva** de cada Junta Administradora Local y por tanto en las decisiones que se adopten dentro del principio de autonomía que le es propio, no tiene injerencia alguna la Secretaría Distrital de Gobierno, siendo responsabilidad de cada JAL la verificación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

De acuerdo a lo descrito en el artículo 3° del Decreto Distrital 539 de 2005 los/as Alcaldes/sas Locales pertenecen a la estructura organizacional de esta Secretaría y por ser ésta la entidad coordinadora de las relaciones políticas con las Juntas Administradoras Locales, nuestra competencia en este proceso se circunscribe a:

- 1) Verificar que en la terna que envía cada JAL se incluya al menos el nombre de una mujer, siempre y cuando en el proceso de convocatoria se hubiera presentado alguna y a su vez hubiere superado el proceso meritocrático de

¹ "Por el cual se determina el objeto, la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Gobierno y se dictan otras disposiciones"

² "Estatuto Orgánico de Bogotá"



que trata el inciso 2° del artículo 7° del Decreto Nacional 1350 de 2005³, en consonancia con lo dispuesto el Artículo 6° de la Ley 581 de 2000⁴.

2) Revisar que las hojas de vida y los documentos soporte de los candidatos ternados para la designación de Alcaldes Locales y constatar que cumplan con los requisitos del artículo 65 del Estatuto Orgánico de Bogotá y que no se encuentren incursos en las causales de inhabilidad del artículo 66 ibidem.

Solo en los eventos en los que alguno de aspirantes no reúna los requisitos para el desempeño del cargo y/o se encuentre incurso en alguna causal de inhabilidad, la terna será devuelta por el señor Alcalde Mayor, en estricta sujeción a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 7° del Decreto Nacional 1350 de 2005.

Ahora bien, en cuanto a la revisión que esta Secretaría hace de las hojas de vida de cada uno/a de los candidatos/as al cargo de Alcalde/sa Local, se parte de la premisa constitucional de buena fe consagrada en el artículo 83⁵, y como quiera que el proceso de designación de los/las Alcaldes/sas Locales es eminentemente reglado, en atención al artículo 84⁶ ibidem, no es posible exigir requisitos adicionales a los contemplados en la norma.

De otra parte, es preciso indicar que de acuerdo con los parámetros descritos en la Circular 013 del 27 de junio de 2016 *"por la cual se establece el cronograma a seguir en el proceso de integración de la terna para la designación del/la Alcalde/sa Local de Sumapaz"*, este es un nuevo proceso y en razón a ello, todos los aspirantes al cargo que se inscriban, incluidos los dos (2) aspirantes que aprobaron la etapa meritocrática del proceso anterior, deben aportar en su debida oportunidad todos y cada uno de los documentos que se relacionan en la referida Circular.

Es importante resaltar que de acuerdo a la premisa constitucional contenida en el artículo 29 que toda persona se presume inocente mientras no se demuestre legalmente su culpabilidad, presunción que se mantiene incólume hasta tanto se profiera fallo o decisión definitiva en su contra, por tanto, el simple hecho de estar incurso en una investigación penal, fiscal o disciplinaria, por si misma no configura un antecedente inhabilitante.

³ *"Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 84 y 102 del Decreto-ley 1421 de 1993, en lo que tiene que ver con el proceso de integración de ternas para la designación de los Alcaldes y el nombramiento de los Personeros Locales"*

⁴ *"Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución"*

⁵ **"ARTICULO 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

⁶ **"ARTICULO 84.** Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio."



Por último, es de especial relevancia destacar que los aspirantes al cargo de Alcalde/sa Local de Sumapaz no ostentan la calidad de servidores públicos de la Secretaría Distrital de Gobierno y en razón a ello no son sujetos disciplinables por esta Entidad. Aclarando que solo quien resulte desigando y tome posesión efectiva del cargo adquirirá la calidad de servidor público de la Administración Distrital, de acuerdo a lo consagrado en el inciso final del artículo 84 del Estatuto Orgánico de Bogotá.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015⁷, no sin antes indicar que el mismo no será de obligatorio cumplimiento o ejecución; la jurisprudencia al respecto ha manifestado⁸:

"De "La formulación de consultas escritas o verbales las autoridades, en relación con las materias a su cargo, y en relación con las respuestas, establecen que ellas no comprometen la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Mediante los conceptos se absuelven consultas tanto de funcionarios como de particulares formuladas en procura de conocer, desde el punto de vista jurídico, criterios y opiniones acerca del problema consultado...." (C.E. Sec. Primera, Auto mayo 6/94, M.P. Yesid Rojas Serrano).

"Fácilmente se advierte que la simple opinión de un funcionario en un caso particular, no tiene virtualidad alguna de obligatoriedad..." (C.E. Sec. Cuarta, Auto Dic 13/76).

Atentamente,


ADRIANA LUCÍA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)
Secretaría Distrital de Gobierno

Proyectó: Manuel Ernesto Salazar Pérez PE OAJ
Revisó/Aprobó: Adriana Lucía Jiménez Rodríguez

⁷ "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

⁸ Conforme Concepto Sala Consulta y Servicio Civil Consejo de Estado Rad 2243 del 28 de enero de 2015, CP Álvaro Namén Vargas y la Circular 15 del 6 de Febrero de 2015 de la Secretaría General